

47

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido a la sentenciada **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.210.223.

**ANTECEDENTES**

Flórez Ramírez fue condenada en sentencia del 30 de enero de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 53 meses 10 días de prisión por el delito de hurto agravado por la confianza en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de junio de 2019**, bajo la custodia del RM BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 11 de mayo de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 25), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado a la sentenciada y a su defensora a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

La condenada aportó las razones de su incumplimiento, para cual inició su argumentación manifestando que los días 2 de septiembre de 2019 y 25 de febrero de 2020 cuando recibió visita por parte de los funcionarios del INPEC no se encontraba en su lugar de residencia debido a que para dichas fechas tuvo que desplazarse de manera particular al consultorio del médico Juan Carlos Palomino, para recibir tratamiento y medicamento orientados a tratar las patologías que han venido aquejando su salud para

lo cual anexó a su escrito copia de las ordenes médicas expedidas por el galeno.

Visto el memorial y la sustentación expuesta por la condenada, este juzgado advierte desde ya que no la acogerá, toda vez que carece de veracidad y de material probatorio que lo soporte, pues las fechas que reportan las ordenes médicas (2 de septiembre de 2019, fl. 41) y (25 de febrero de 2020, fl. 37) no coinciden con las fechas de las visitas domiciliarias que realizó el INPEC al domicilio de la sentenciada, como quiera que dichas novedades ocurrieron el 29 de agosto de 2019 a las 09:18 horas y el día 14 de febrero de 2020 a las 17 horas 22 minutos, por lo que se puede concluir que no existe ninguna justificación para que la procesada se encontrara fuera de su residencia incumpliendo con los compromisos que adquirió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, debe señalarse que toda persona que se encuentra privada de la libertad purgando pena en su domicilio y requiera salir, deberá primeramente solicitar autorización al juzgado que vigila la condena o al INPEC, salvo que se trate de una situación de fuerza mayor.

Así mismo la apoderada de la sentenciada allegó memorial vía correo electrónico en el que manifestó que se acogía a las explicaciones dadas por la enjuiciada.

Así entonces, se precisa que la condenada se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que la enjuiciada asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes del 2 de septiembre de 2019 presentado por el INPEC en el que

comunicó que la enjuiciada no se encontró en su domicilio el día 29 de agosto de 2019 (fl. 21) y del 25 de febrero de 2020 en el que igualmente se comunicó que la enjuiciada no se encontró en su domicilio el día 14 de febrero de 2020.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato de la sentenciada frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte de la sentenciada y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro

penitenciario esto es, 32 meses 2 días de prisión que le restan de la pena de 53 meses 10 días de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **Manzana Q Transversal 12 No. 12-08 Barrio Nueva Candelaria del Municipio de Piedecuesta**, de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura en contra de la sentenciada para que sea trasladada al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 prestara la sentenciada en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.

63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.210.223, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ordenar al INPEC el traslado de **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Manzana Q Transversal 12 No. 12-08 Barrio Nueva Candelaria del Municipio de Piedecuesta**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

**TERCERO.- REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la RM BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

**CUARTO.-** Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 prestara la sentenciada **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ** en la cuenta del Centro de Servicios

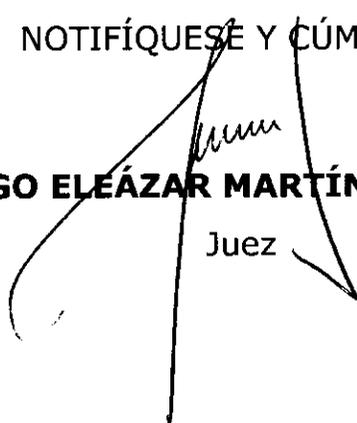
50

Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para entrar a disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

**QUINTO.-** Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **SOCORRO FLÓREZ RAMÍREZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

Study  
(1) edno